



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

240



BUENOS AIRES,

VISTO el "REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE SERVICIOS TURÍSTICOS" aprobado mediante Resolución N° 68/2002 del Honorable Directorio, cuyas actuaciones han recaído en el Expediente N° 538/93, en CINCO (5) cuerpos, y

CONSIDERANDO:

Que desde la fecha de aprobación de dicho Reglamento, se han venido efectuando modificaciones a su texto tendientes a mejorar los alcances y aplicación de dicha normativa, acompañando las permanentes modificaciones que la actividad turística genera.

Que atento a la evolución que ha sufrido el Reglamento aludido, es imperioso sistematizar dentro de un solo cuerpo normativo a todas sus reformas a los efectos de un mejor orden administrativo y aplicación, mediante su compilación en un texto ordenado.

Que la aprobación del texto ordenado, comporta un mecanismo administrativo tendiente a facilitar la comprensión y utilización del cuerpo reglamentario.

Que asimismo, se ha considerado conveniente incorporar a la citada norma, procedimientos que permitan agilizar los controles y registros relativos a las diversas y continuas modificaciones en que incurren los permisionarios, con relación a la composición de sus órganos de administración y representación, y domicilios legales y/o estatutarios.

Que también resulta apropiado incorporar al texto criterios relativos a la reparación del daño ambiental, en consonancia con la legislación nacional en materia de protección medio ambiental, en particular con la Ley N° 25.675 que sanciona los presupuestos mínimos de protección.

Que se ha previsto que en el caso de una infracción cometida en que se produjeran daños al medio ambiente, ya sea al patrimonio ecológico, cultural o paleontológico, la cuantía del daño ambiental será determinado por esta Administración, debiendo previamente fundarse los motivos de su aplicación y notificarla en forma conjunta con la sanción administrativa.

Que en otro sentido, la sanción del "Marco Normativo para la Actividad de Flotadas con Balsas Neumáticas (rafting)", que fuera aprobada por Resolución H.D. N°

Ing. GUILLERMO MARTIN
DIRECTOR A/C
Aprovechamiento de Recursos

Dr. RAMIRO FACUNDO RUIZ
A/C DIRECCIÓN GENERAL
DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

240



293/2006, conlleva a la imperiosa necesidad de incorporar al Capítulo VIII del "REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE SERVICIOS TURÍSTICOS", la potestad de autorizar a las Intendencias para que puedan proceder al otorgamiento de permisos para excursiones de rafting, mediante el correspondiente acto dispositivo.

Que asimismo, el "Marco Normativo para Prestadores de Actividades con Caballos", que fuera aprobado mediante Resolución H.D. N° 253/2006 y que rige para las actividades con equinos a realizarse en la zona de la Seccional Lago Viedma, en jurisdicción del Parque Nacional Los Glaciares, debe ser contemplado en el presente Reglamento.

Que por otra parte, el dictado de la Resolución H.D. N° 207/2008, relativa a la "Normativa para la Habilitación de Prestadores de Servicios Turísticos Comerciales en Ambientes de Lagos y Ríos de los Parques Nacionales Andino Patagónicos", obliga también a la revisión de aspectos reglamentarios.

Que la implementación y puesta en marcha del RENAPRET (Registro Nacional de Prestadores Turísticos), hace necesaria la adecuación y reformulación de algunas de las estipulaciones vertidas en la presente reglamentación, en lo relativo tanto a la liquidación y cobro del derecho anual de explotación como al efectivo cobro de multas.

Que por ello, resulta indispensable modificar el artículo 13 de la Resolución H.D. N° 68/2002, conforme surge del Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Que la Dirección de Aprovechamiento de Recursos no tiene objeciones que formular a la presente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia, mediante Dictamen N° 54.994 (a fs. 1005/1008).

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23, incisos f), t) y w), de la Ley N° 22.351.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modifícanse el Punto 1.7 del artículo 1° y el Punto 2.3 del artículo 2° del Capítulo I del "REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE SERVI-

Ing. GUILLERMO MARTIN
DIRECTOR A/C
Aprovechamiento de Recursos

Dr. RAMIRO FACUNDO RUIZ
A/C DIRECCIÓN GENERAL
DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

[Firmas manuscritas]



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

240

CIOS TURÍSTICOS” aprobado por Resolución H.D. N° 68/2002, en los términos del Anexo I de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Modifícanse el Punto 3.1. del artículo 3° y los Pasos 1, 3 y 5 del artículo 4° del Capítulo II del “REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE SERVICIOS TURÍSTICOS” aprobado por Resolución H.D. N° 68/2002, en los términos del Anexo I de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Modifícanse los Puntos 5.1, 5.2, 5.5, 5.6 del artículo 5° del Capítulo III del “REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE SERVICIOS TURÍSTICOS” aprobado por Resolución H.D. N° 68/2002, en los términos del Anexo I de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Incorpóranse los Puntos 5.8 y 9.5 al artículo 5° del Capítulo III del “REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE SERVICIOS TURÍSTICOS” aprobado por Resolución H.D. N° 68/2002, en los términos del Anexo I de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Modifícanse el Punto 6.3 del artículo 6° y los Puntos 8.3 y 8.6 del artículo 8° del Capítulo III del “REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE SERVICIOS TURÍSTICOS” aprobado por Resolución H.D. N° 68/2002, en los términos del Anexo I de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Modifícanse los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 19 del Capítulo IV del “REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE SERVICIOS TURÍSTICOS” aprobado por Resolución H.D. N° 68/2002, en los términos del Anexo I de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Derógase el artículo 17 del Capítulo IV del “REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE SERVICIOS TURÍSTICOS” aprobado por Resolución H.D. N° 68/2002, conforme lo expuesto en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 8°.- Deróganse los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 del Capítulo VII del “REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE SERVICIOS TURÍSTICOS” aprobado por Resolución H.D. N° 68/2002, conforme lo expuesto en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 9°.- Deróganse los Puntos 27.2, 27.3, 27.4, 27.5 del artículo 27 del Capítulo VII del “REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE SERVICIOS TU-

ing. GUILLERMO MARTIN
DIRECTOR A/C
Aprovechamiento de Recursos

Dr. RAMIRO FACUNDO RU...
A/C DIRECCIÓN GENERAL
DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Handwritten signatures and initials.



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351



RÍSTICOS" aprobado por Resolución H.D. N° 68/2002, conforme lo expuesto en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 10°.- Modifícanse los Puntos 27.7 y 27.8 del artículo 27 del Capítulo VII del "REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE SERVICIOS TURÍSTICOS" aprobado por Resolución H.D. N° 68/2002, en los términos del Anexo I de la presente Resolución.

ARTÍCULO 11.- Modifícanse los Formularios A y B que fueran aprobados por Resolución H.D. N° 157/2004, en los términos del Anexo III que forma parte integrante del Anexo I de la presente Resolución.

ARTÍCULO 12.- Apruébase el texto ordenado del "REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE SERVICIOS TURÍSTICOS" aprobado por Resolución H.D. N° 68/2002, el que quedará redactado según el texto obrante en el Anexo I de la presente Resolución.

ARTÍCULO 13.- Por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones publíquese la presente Resolución en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACIÓN por el término de DOS (2) días. Cumplido, y con las debidas constancias, gírense las actuaciones a la Dirección de Aprovechamiento de Recursos para la prosecución del trámite correspondiente.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 240

ing. GUILLERMO MARTIN
DIRECTOR A/C
Aprovechamiento

Dr. RAMIRO FACUNDO RUIZ
DIRECCIÓN GENERAL
DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Lic. JORGE O. BERNARD
VICEPRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Dra. PATRICIA ALEJANDRA GANDINI
PRESIDENTA DEL DIRECTORIO

MARIA CRISTINA ARMATTA
Vocal del Directorio

RAUL ALBERTO CHIES
VOCAL DEL DIRECTORIO



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

ANEXO I

RESOLUCIÓN H.D. 68/2002 (TO 2009)
REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE SERVICIOS TURÍSTICOS

(Aprobado por Resolución H.D. 68/2002 con modificaciones introducidas por Resoluciones H.D. Nro 161/2002 - 274/2002 - 32/2003 - 65/2004 - 113/2004 - 157/2004 - 314/2005 y por la Resolución aprobatori del texto ordenado)

CAPÍTULO I. OBJETIVOS, ALCANCES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1º.- OBJETIVOS Y ALCANCES

1.1 El presente Reglamento, sus definiciones y procedimientos tienen por objeto encuadrar, organizar y sistematizar sin excepción alguna, el otorgamiento de habilitaciones mediante permisos administrativos para la prestación de servicios turísticos en jurisdicción de esta ADMINISTRACIÓN.

1.2 Los actos administrativos (Resoluciones o Disposiciones) por los que se otorguen los permisos contemplados en el presente Reglamento, deberán indefectiblemente aludir a su encuadre reglamentario dentro de la presente norma y al cumplimiento de sus obligaciones.

1.3 Todos los permisos que se otorguen en el marco del presente Reglamento, deberán ajustarse a los Planes de Manejo y/o Planes de Uso Público de las respectivas áreas protegidas, en los casos que existieren.

1.4 En el marco del presente Reglamento, podrán extenderse permisos para la prestación de los servicios turísticos enumerados en el ANEXO I del presente Reglamento.

1.5 Sólo se otorgarán permisos de uso especial en tierras fiscales en los casos en que la actividad a habilitar sea de envergadura económica menor. Las actividades de mayor envergadura económica serán previstas y gestionadas mediante el respectivo proceso licitatorio. La reducida envergadura económica del servicio deberá ser determinada pudiendo seguirse, entre otros, alguno de los siguientes indicadores: a) número de usuarios totales del servicio, b) recaudación bruta esperada, c) originalidad del tipo de prestación en el sitio, d) número de usuarios anuales esperados sobre número de visitantes anuales en el área protegida, etc.

1.6 Las actividades turísticas en predios privados deberán encuadrarse indefectiblemente en este Reglamento.

Provechamiento de Recursos

DIRECTOR GENERAL

Dr. RAMIRO FACUNDO RUIZ
A/C DIRECCIÓN GENERAL
DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Turismo

Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

1.7 (modificado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado) Todo otro otorgamiento ajeno al presente Reglamento deberá encuadrarse dentro de la normativa vigente relativa a las Contrataciones Públicas (Decretos Nros. 1023/2001 y 436/2000, o los que los modifiquen o reemplacen).

1.8 Todos los permisos considerados en el presente Reglamento estarán sujetos a los condicionamientos y/o restricciones ambientales previstos por esta ADMINISTRACIÓN dentro de su marco regulatorio, considerándose dichos permisos dentro del criterio de "principio precautorio", en el sentido que cuando exista amenaza de un daño severo o irreversible, la falta de evidencia científica no será usada como un razón para posponer la toma de medidas efectivas para prevenir la degradación ambiental.

1.9 (incorporado por la Resolución H.D. N° 113/2004) Las prestaciones de servicios turísticos que se realicen a través de corredores viales de rutas de primer orden, nacionales o provinciales, que atraviese la jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, cuando tales corredores constituyan sólo rutas de paso, quedarán eximidas de la exigencia de habilitación y de la presentación de la documentación que por este Reglamento se establece, siempre que se cumpla con los criterios enunciados en el Anexo II del presente Reglamento.

ARTÍCULO 2°.- PERMISO TURÍSTICO, PRESTADOR DE SERVICIOS, REGISTROS DE PRESTADORES. DEFINICIONES.

2.1 Se considera permiso turístico al acto administrativo, de carácter unilateral, por el cual se habilita a una persona física o jurídica a desarrollar un determinado servicio o prestación en el marco del presente Reglamento, otorgándose mediante dicho acto un derecho a título precario, pudiendo esta ADMINISTRACIÓN revocar el mismo por razones de oportunidad, mérito y/o conveniencia.

2.2 Se entiende por PRESTADOR DE SERVICIOS TURÍSTICOS a toda persona física o jurídica que se encuentre habilitada por esta ADMINISTRACIÓN, ya sea en carácter de permisionario o concesionario, para la realización de servicios vinculados a los visitantes y al turismo en general dentro de su jurisdicción, a excepción de los guías.

2.3 (modificado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado) Se entiende por REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES TURÍSTICOS (RENAPRET) al listado de todas las habilitaciones - permisos y concesiones- para la realización de servicios vinculados a los visitantes y al turismo en general, dentro de un determinado ámbito de aplicación.

Será responsabilidad de cada Intendencia el ingreso al RENAPRET de los datos de cada nueva prestación y/o prestador, al momento de ser habilitados por el correspondiente acto administrativo, como así de mantener actualizada la información que surja de aquél. Dichas funciones serán coordinadas por la Dirección de Aprovechamiento de Recursos.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE HABILITACIÓN

ARTÍCULO 3°.- CONTENIDO DE LAS PRESENTACIONES

3.1 En las solicitudes de otorgamiento de permisos de servicios turísticos, deberá especificarse y/o adjuntarse, según sea pertinente, lo siguiente:

Aprovechamiento de Recursos
D. GUILLEMINO
DIRECTOR A/G
Dr. RAMIRO FACUNDO RUIZ
A/C DIRECCIÓN GENERAL
DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales

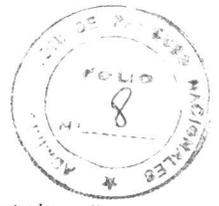
Ley N° 22.351

- a) Nombre o razón social del solicitante.
- b) Domicilio real y especial del solicitante, válidos para efectuar todas las notificaciones que correspondan.
- c) Descripción detallada de los servicios a prestar.
- d) Sitios a visitar (indicando su ubicación en un mapa).
- e) Senderos, caminos o cuerpos de agua involucrados (indicando su ubicación en un mapa).
- f) Actividades a realizar (de corresponder, indicar sitios y modalidades previstos para el pernociamiento, la preparación y suministro de los alimentos, etc.).
- g) Duración aproximada de la excursión/servicio.
- h) Cantidad máxima de visitantes que podrán participar de la excursión/servicio en forma simultánea.
- i) (modificado por la Resolución H.D. N° 274/2002). Modos de transporte a emplear: tipo, capacidad, constancia de su habilitación, constancia de revisión técnica correspondiente, otorgada por la autoridad competente en la materia. En caso que el transporte a utilizar sea automotor, de no contar el solicitante con transporte propio y contratarse ocasionalmente para cada servicio a terceros, deberá el peticionante manifestarlo en su solicitud, suscribiendo mediante nota compromiso adjunta a la documentación presentada, que los vehículos a utilizarse cumplirán sin excepción alguna con lo establecido en la Resolución HD N° 67/98 y en las exigencias establecidas para establecer en los respectivos Registros de Transportistas de las Intendencias. No será pertinente la inclusión en la presentación inicial de los datos sobre los vehículos a emplear en las excursiones, quedando la presentación de los mismos para su cumplimiento previo al inicio de los servicios dentro del Registro de Transportistas aprobado por la Resolución HD N° 274/2002 descrito en el acápite 5.7.
- j) Período del año durante el cual se dará la prestación, haciendo expresa mención de los meses correspondientes.
- k) Frecuencia con la que se espera operar (diariamente, TRES (3) veces por semana, etc.)
- l) Horarios estimados de partida y arribo.
- m) Tarifa a percibir por los servicios.
- n) Cantidad de personal participante y función (choferes, guías, baqueanos, etc.)
- o) En el caso de personas físicas, fotocopias autenticadas de las partes pertinentes de la Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica, Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identidad, donde consten los datos filiatorios y el domicilio especial que fija para recibir notificaciones y correspondencia oficial.

- En el caso de personas jurídicas, fotocopias autenticadas de:

- Estatuto o Contrato Social y sus modificaciones posteriores, si las hubiere;
- Las actas de designación y de distribución de cargos del órgano de administración;
- Las constancias de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas y/o Registro Público de Comercio competente según el domicilio societario, o de la iniciación del correspondiente trámite, según el caso.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

p) (modificado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado) Constancia del número de C.U. emitido por "Internet" a través de la página Web de la AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos).

q) La constancia de inscripción, del solicitante como Agencia de Viajes o Empresa de Viajes y Turismo ante la SECRETARÍA DE TURISMO DE LA NACIÓN, de forma obligatoria para los casos excursiones que impliquen transporte terrestre automotor y en aquellos otros casos en que específicamente se establezca como requisito.

ARTÍCULO 4°.- PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN Y OTORGAMIENTO DEL PERMISO

Toda persona física y/o jurídica, que desee realizar una actividad económica que implique la prestación de un servicio de excursiones o actividades turístico - recreativas, destinadas a los visitantes de las Áreas Naturales Protegidas, en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES deberá solicitar su habilitación ante la Intendencia del Parque Nacional donde pretenda realizar su actividad, para lo cual deberá cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 3° del presente Reglamento. El procedimiento a seguir será el siguiente:

PASO 1: (modificado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado) El solicitante del servicio deberá completar los Formularios A y B, aprobados por la Resolución HD N° 157/04, los cuales con Anexo III forman parte integrante del presente Reglamento, que la Intendencia le provea, a los efectos que esta última pueda realizar un análisis preliminar de la actividad propuesta.

PASO 2: La Intendencia deberá evaluar la propuesta de la actividad, determinando la pertinencia o no de dicho servicio, y su posible encuadre en el presente Reglamento, debiendo comunicar al solicitante su decisión en forma expeditiva.

PASO 3: Una vez aceptada la viabilidad inicial de la propuesta, el solicitante deberá presentar toda la documentación requerida en el artículo 3°.

PASO 4: Al recibir la propuesta, la Intendencia deberá gestionar la solicitud, de acuerdo a lo siguiente:

- Controlar la documentación presentada y requerir los datos faltantes.
- Solicitar al Departamento de Mesa de Entradas, Salidas y Notificaciones, la asignación de un número de expediente y la remisión de la carátula correspondiente.
- Requerir antecedentes contravencionales del solicitante al RAREC (Registro de Antecedentes, Reincidencia y Estadística Contravencional).
- (modificado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado) Emitir una nota de libre deuda ante la APN, previa consulta a su Departamento Contable, a la Dirección de Administración y/o al RENAPRET, firmada por agente responsable.

PASO 5: En este paso existen CUATRO (4) alternativas de procedimientos administrativos a seguir de acuerdo a la naturaleza del proyecto y sus características ambientales:

GOBIERNO DE LA PATAGONIA
 DIRECCIÓN DE PARQUES NACIONALES
 DR. RAMIRO FACUNDO RUIZ
 A/C DIRECCIÓN GENERAL
 DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

ALTERNATIVA A: (modificada por la Resolución aprobatoria del texto ordenado) Si la actividad propuesta se encontrare entre los casos exceptuados de presentación de Informe Medioambiental (IM) contemplados en la normativa vigente, y el solicitante no tuviera antecedentes contravencionales o económicos que lo impidan, se podrá continuar con el procedimiento para la aprobación del acto administrativo (disposición /resolución) que corresponda para la habilitación de la misma. En el acto administrativo deberá adjuntarse el Anexo Técnico que acredite el encuadre de la actividad en los contenidos generales y específicos establecidos por Resolución H.D. N° 164/98 o aquella que la modifique, reeplazando o actualice.

ALTERNATIVA B: (modificada por la Resolución aprobatoria del texto ordenado) Si la actividad propuesta no encuadrara en los casos exceptuados de presentación de Informe Medioambiental (IMA), la Intendencia deberá evaluar el caso, emitir opinión y remitir los antecedentes, a la Delegación Regional correspondiente. La misma procederá a analizar las actuaciones en los aspectos de su competencia, definiendo los términos de referencia del IMA o disponiendo su eximición. Si la actividad fuera eximida del IMA por la Delegación Regional, y el solicitante no tuviera antecedentes contravencionales o económicos que lo impidan, la Intendencia podrá continuar con el procedimiento para la aprobación del acto administrativo (disposición/resolución) que corresponda para la habilitación de la misma. En el acto administrativo deberá notificarse al interesado de las condiciones impuestas en la Disposición de eximición dictada por la Delegación Regional. En caso de requerirse la presentación del IMA, una vez recibido el mismo, la Intendencia lo remitirá, previo análisis y opinión, a la Delegación Regional interviniente, la cual procederá a su evaluación y aprobación si así correspondiera. Luego de aprobado el IMA, y si el solicitante no tuviera antecedentes contravencionales o económicos que lo impidan, se podrá continuar con el procedimiento para la aprobación del acto administrativo (disposición /resolución) que corresponda para la habilitación de la misma. Deberá notificarse al interesado de las condiciones impuestas en la Disposición dictada por la Delegación Regional.

ALTERNATIVA C: Si la actividad propuesta debiera ser sometida a una evaluación de categoría superior a IMA, el trámite se ajustará a lo previsto en la normativa vigente para la aprobación de ese tipo de evaluaciones y la habilitación del prestador será extendida por Resolución del Honorable Directorio, previa intervención de la Dirección Nacional de Conservación de Áreas Protegidas y de la Dirección de Aprovechamiento de Recursos.

ALTERNATIVA D: (incorporada por la Resolución H.D. N° 65/2004) Independientemente de los criterios ambientales previstos en las TRES (3) alternativas anteriores, luego de haber cumplido con la que corresponda al caso en tratamiento, si la actividad fue propuesta por una Organización No Gubernamental (ONG), la Intendencia en donde se planteó prestar el servicio deberá elevar dicha propuesta junto con un informe fundado que detalle las razones por las cuales la ONG es recomendada para esa prestación, a los efectos de su consideración por el Honorable Directorio.

PASO 6: (modificado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado) El alta del servicio será dada mediante Resolución o Disposición (según corresponda) y deberá especificar claramente el Número de

Dirección de Aprovechamiento de Recursos

[Handwritten signature]

DR. RAMIRO FACUNDO RUIZ
VICEDIRECCIÓN GENERAL
DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

Expediente, plazo del permiso, tipo de seguro y exigencia de guía. Una vez dictado dicho acto administrativo, la INTENDENCIA procederá a:

- Notificar fehacientemente al interesado.
- Registrar al permisionario en el RENAPRET

CAPÍTULO III.

CARACTERÍSTICAS DE LOS PERMISOS QUE SE OTORGAN Y DE SU CONTROL

ARTÍCULO 5°.- CARACTERÍSTICAS DEL OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS

5.1 INSCRIPCIONES MÚLTIPLES (modificado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado)

- a) Para el caso en que una misma actividad se desarrolle en más de un área protegida, la misma deberá ser tramitada ante la Intendencia en cuya jurisdicción se inicie el servicio, debiendo éste realizar las consultas que resulten pertinentes con las otras Intendencias involucradas en el mismo y una vez habilitado remitir copia de los antecedentes al otro Parque involucrado.
- b) Para proceder a la habilitación de servicios de excursiones terrestres en más de un Parque Nacional, el interesado deberá solicitarlo mediante petición fehaciente por escrito, indicando la Regiones en donde desea ser inscripto, conforme al artículo 14, inciso 6 de la Resolución H.D N° 266/2007 o aquel acto administrativo que lo actualice, modifique o reemplace. La gestión podrá resolverse mediante una de éstas DOS (2) alternativas:
 - Las Intendencias involucradas deberán, juntamente con la Delegación Regional pertinente, elaborar el Anexo Técnico común respectivo, el que formará parte del acto administrativo.
 - Mediante Disposición emitida por cada Intendencia el prestador será inscripto en la respectiva jurisdicción. Para ello, el prestador deberá solicitarlo en su petición y a partir de la segunda área protegida donde se habilite, la Intendencia deberá confeccionar el acto dispositivo respetando la misma fecha de finalización del primer permiso otorgado, verificando en el sistema RENAPRET la fecha de vencimiento del permiso de la primera Intendencia que le dio origen.

5.2 PERMISOS DE NAVEGACIÓN. (modificado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado). El otorgamiento de permisos de servicios de navegación, se encuadrará dentro del presente Reglamento, en un todo conforme a la "NORMATIVA PARA LA HABILITACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS COMERCIALES EN AMBIENTES DE LAGOS Y RÍOS DE LA JURISDICCIÓN DE PARQUES NACIONALES CON EL FIN DE REALIZAR EXCURSIONES O ALQUILAR EMBARCACIONES", aprobada por Resolución H.D. N° 207/2008 o aquel acto administrativo que lo modifique, actualice o reemplace. Podrá realizarse sólo cuando la capacidad de transporte de las embarcaciones -asignada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA- no sea superior a QUINCE (15) pasajeros, sin contar la tripulación, debiendo en caso de mayor capacidad encuadrarse dentro de un proceso

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA
 A/C
 D. RAMIRO FACUNDO RUIZ
 A/C DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

licitatorio. En el caso de prestadores titulares de más de un permiso o embarcación, la sumatoria de capacidad parcial de transporte de las distintas embarcaciones no podrá exceder tampoco a los QUINCE (15) pasajeros.

5.3 DERECHOS:

- a) Las personas que realicen las actividades alcanzadas por el presente Reglamento, deberán abonar los derechos que establezca la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.
- b) El pago de dichos derechos deberá realizarse ante la Intendencia en cuya jurisdicción se desarrolle el servicio.
- c) Los derechos de explotación a abonar por los permisionarios de servicios turísticos serán los establecidos en la Resolución tarifaria aprobada por Resolución H.D. N° 266/2007, o aquel acto administrativo que lo modifique, reemplace o actualice, o los que se establezcan para los casos específicos.

5.4 PLAZOS: Todos los permisos tendrán un plazo determinado, que deberá quedar establecido en el acto dispositivo/resolutivo correspondiente. Los plazos máximos de los permisos que se otorguen quedarán establecidos de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Actividades que se desarrollan en áreas fiscales, por parte de particulares cuya relación jurídica con la APN surja sólo de la aplicación del presente Reglamento, hasta TRES (3) años, renovables a sólo juicio de esta ADMINISTRACIÓN.
- b) Actividades autorizadas en el marco del presente Reglamento, como complementarias de una concesión, plazo máximo hasta la finalización de dicha concesión.
- c) Actividades a desarrollar en propiedades privadas, hasta DIEZ (10) años renovables, salvo expresa indicación debidamente justificada por la APN, relacionada con el monto de la inversión.
- d) (modificado por la Resolución H.D. N° 65/2004) Actividades a desarrollar por pobladores con Permiso Precario de Ocupación y Pastaje (PPOP) vigente y Entidades sin fines de lucro debidamente inscriptas como tales, hasta CINCO (5) años renovables, previa evaluación del servicio y sus condiciones por parte de la ADMINISTRACIÓN.

5.5 INTERRUPCIÓN DE LOS PERMISOS (modificado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado)

- a) Independientemente de las causales de inhabilitación y/o interrupción del servicio para situaciones previstas en particular en el presente Reglamento, la ADMINISTRACION podrá dejar sin efecto a su solo criterio cualquier autorización, o bien cuando estime conveniente proceder a un llamado a licitación, para reordenar o reencuadrar reglamentariamente los servicios.
- b) Cuando a raíz del desarrollo de la actividad o proyecto autorizado se detecte algún impacto ambiental no previsto, o se incumplan los recaudos ambientales establecidos en el acto administrativo habilitante, o se detecten riesgos imprevistos de cualquier tipo, y de acuerdo con la gravedad de la situación, la ADMINISTRACION podrá:
 - Establecer modificaciones en las condiciones de habilitación, y/o
 - Determinar la implementación de medidas de mitigación de impactos, y/o

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
 DR. RAMIRO FACUNDO RUIZ
 A/C DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

- Suspender en forma preventiva el permiso otorgado, hasta tanto se adopten los recaud ambientales que correspondan, y/o
- Caducar el permiso en forma automática por causa grave de incumplimiento de obligaciones o existencia de riesgo indebido sobre la integridad física de las personas.

5.6 RESPONSABILIDADES, RIESGOS Y COBERTURA DE SEGUROS: (modificado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado)

- Las actividades habilitadas en el marco de este Reglamento deberán poseer cobertura de seguros, salvo en aquellos casos en que se determine expresamente la no obligatoriedad de esta exigencia. La aplicación de los seguros se regirá mediante el régimen específico pertinente que se encuentre vigente al momento del otorgamiento de los respectivos permisos o sus respectivas renovaciones (Resolución H.D. N° 218/2008). Por ello cada acto administrativo que habilite una prestación, deberá contar con su respectivo Anexo de seguros, en el cual se detallarán tipos y montos, conforme surge de la Resolución H.D. N° 218/2008, o aquel acto que lo actualice, modifique o reemplace.
- Las Intendencias procederán a interrumpir preventivamente la prestación de los servicios a los visitantes, cuando:
 - Se constate riesgo significativo y manifiesto para los usuarios del servicio que se trate con falta de cobertura o vigencia de las pólizas de seguros predeterminadas en el acto administrativo autorizante.
 - Existan riesgos significativos, producto de una situación de hecho o incumplimiento de permiso constatado que amenace la integridad y/o seguridad de las personas y/o pueda significar imputación de responsabilidad a esta ADMINISTRACIÓN.
- En todas las autorizaciones otorgadas se deberá indicar en el acto administrativo el monto mínimo del premio exigido por esta ADMINISTRACION por el cual se cubre la actividad, el cual deberá ser al menos similar al que prevé la legislación vigente.
- Esta ADMINISTRACIÓN no se responsabiliza por los daños y perjuicios que puedan sufrir las personas o sus pertenencias como consecuencia de la práctica de las actividades realizadas en su ámbito jurisdiccional. La ADMINISTRACIÓN es ajena a la relación jurídica privada establecida entre el permisionario y quién contrata sus servicios, como a las consecuencias civiles, comerciales, penales y/o de cualquier naturaleza jurídica y/o administrativa que de aquella pudieran derivar.

5.7 CREACIÓN DE LOS REGISTROS DE TRANSPORTISTAS LOCALES -DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE- DESTINADOS A LA REALIZACION DE EXCURSIONES POR PARTE DE TITULARES AUTORIZADOS A LAS MISMAS. (incorporado por la Resolución H.D. N° 274/2002):

Las Intendencias crearán Registros de Transportistas locales para la inscripción de los vehículos que serán destinados a la realización de excursiones por parte de titulares autorizados, con el objeto de recibir la documentación obligatoria citada en el artículo 3.1, inciso “i” para que los mismos puedan ser empleados.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PARQUES NACIONALES
DIRECTOR M/O

DR. RAMIRO FACUNDO RUIZ
AG. DIRECCIÓN GENERAL
DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

[Handwritten signatures and initials]

*Ministerio de Turismo**Administración de Parques Nacionales*

Ley N° 22.351

Para la habilitación de una excursión terrestre será obligatorio que los prestadores empleen vehículos inscritos en el Registro de Transportistas de vehículos de las respectivas Intendencia.

En el caso de constituirse este Registro, no será necesario proceder a habilitar cada excursión conjuntamente con los vehículos específicos a emplear en ella, salvo que hayan sido habilitados originalmente con el prestador respectivo.

La inscripción de los vehículos en cada Registro de Transportistas será obligatoria, a efectos de acreditar la documentación necesaria para que los vehículos puedan ser empleados, percibiendo la ADMINISTRACIÓN una tasa mínima relacionada con el costo del trámite y su seguimiento.

En el citado Registro de Transportistas deberá figurar:

- Tipo de vehículo.
- Documentación del titular del mismo.
- Constancia de habilitación del vehículo para el uso propuesto.
- Constancia de revisión técnica.
- Póliza de seguros (de responsabilidad civil sobre terceros transportados).

La inscripción de los vehículos en el Registro será por períodos anuales, al solo requerimiento del titular y en tanto la solicitud cumpla con los requisitos establecidos en el presente. El solicitante deberá adjuntar a su pedido la documentación pertinente en original o copia certificada.

Las pólizas de seguros del punto e) serán resguardadas en este Registro. Para las excursiones deberá contemplarse que los seguros cubran mediante las debidas ampliaciones de cobertura al servicio total prestado (caminata, bajadas reiteradas, etc.).

5.8 OBLIGACIÓN DE MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL PERMISO. (incorporado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado): Durante la vigencia del permiso y sin que sea necesario el reclamo previo por parte de esta ADMINISTRACIÓN, el permisionario está obligado a mantener actualizada toda la información y/o documentación correspondiente a su permiso ante la Intendencia respectiva, debiendo comunicar, por medio fehaciente, cualquier tipo de cambio dentro de los QUINCE (15) días de producida la novedad, entre ellas:

- Modificaciones de la razón o denominación social de la firma y/o de los servicios autorizados.
- En el caso de personas jurídicas, deberán informarse las modificaciones que se produzcan en el contrato social, en sus órganos de administración y representación; y las constancias de inscripción de estas modificaciones en el Registro Público de Comercio que corresponda. Cuando la modificación corresponda a la transferencia de más del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del paquete accionario, el prestador deberá requerir previa autorización a esta ADMINISTRACIÓN. La transferencia del paquete accionario incumpliendo lo establecido precedentemente, hará decaer el permiso otorgado de pleno derecho, sin necesidad del dictado de un acto administrativo.
- Todas las modificaciones que se produzcan con relación a la inscripción del permisionario ante la MINISTERIO DE TURISMO DE LA NACIÓN en el marco de la Ley N° 18.829.

Directorio
Asesoramiento al Recurso

D. RAMIRO FACUNDO RUIZ
A/C DIRECCIÓN GENERAL
DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

- d) La sustitución de representantes o apoderados, así como del responsable técnico cuando correspondiere.
- e) Cambios en los domicilios real, especial y/o comercial.

ARTÍCULO 6°.- PRESENCIA OBLIGATORIA DE GUÍAS

6.1 El permisionario habilitado por esta ADMINISTRACIÓN es el responsable de proveer el servicio de guías, cuando corresponda.

6.2 En todas las excursiones, cualquiera sea su tipo, será obligatorio contar con el servicio de uno o más guía/s habilitado/s por esta ADMINISTRACIÓN del nivel y especialidad que se determine de acuerdo al "REGLAMENTO DE GUÍAS EN ÁREAS PROTEGIDAS NACIONALES" vigente.

6.3 (modificado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado). Para el caso de las excursiones terrestres que se realicen con vehículos con capacidad máxima de hasta QUINCE (15) pasajeros, el guía podrá desempeñarse a su vez como conductor del vehículo, debiendo cumplir todos los requisitos vigentes para dicha función.

Para el caso de los Parques Nacionales Tierra del Fuego y Los Glaciares, la capacidad máxima para dicha función será de DIECIOCHO (18) pasajeros. En estos casos, el desarrollo de las actividades de guiado y conducción no podrá ser simultáneo, por lo que el vehículo deberá encontrarse detenido toda vez que el conductor se desempeñe como Guía, en un todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 48, inciso x) de la Ley N° 24.449.

6.4 El personal del permisionario deberá emplear ropa de trabajo que lo identifique inequívocamente con uniforme mínimo suficiente a tal efecto, todo ello en perfectas condiciones de higiene, alineamiento y presentación como así también mantener una conducta decorosa y responsable respecto de los usuarios del servicio.

ARTÍCULO 7°.- OBLIGACIONES DE COBRO DE ACCESO

La ADMINISTRACIÓN podrá designar a los permisionarios como agentes de percepción del cobro de ingreso, conforme lo establece el artículo 23, inciso o) de la Ley N° 22.351, determinando en tal caso las condiciones a que deberá ajustarse el permisionario a ese efecto. En estos casos el permisionario estará obligado a entregar el boleto de acceso a cada uno de los usuarios del servicio.

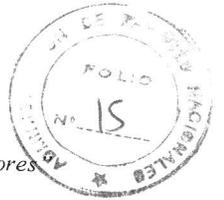
ARTÍCULO 8°.- RESPONSABLES DE LOS SERVICIOS

8.1 En todos los casos los permisionarios deberán designar un responsable de los servicios, que podrá ser el titular del permiso o bien una persona designada por éste, debiendo comunicar fehacientemente su identidad a la ADMINISTRACIÓN.

Superintendencia de Recursos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

D. RAMIRO FACUNDO RUIZ
AV. DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Turismo

Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

8.2 Asimismo, la ADMINISTRACIÓN podrá solicitar la designación de un responsable técnico e aquellos casos que considere pertinentes, dada la naturaleza del permiso.

8.3 (modificado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado). Las empresas o personas físicas sus dependientes que sean contratadas para la realización de servicios por los permisionarios, no podrá alegar desconocimiento de la presente normativa, conforme a lo estipulado por el artículo 20 del Código Civil. Serán responsables, por las infracciones cometidas y en caso que las hubiere, pasibles de las sanciones previstas en el presente Reglamento y/o en toda otra normativa vigente.

8.4 En todos los casos, y sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las unidades de transporte de pasajeros -vehiculares o embarcaciones- contratadas por los permisionarios debidamente inscriptos habilitados, deberán exhibir un cartel visible, el que llevará la firma del representante legal del permisionario, con la siguiente leyenda: "UNIDAD AL SERVICIO DE _____, PERMISIONARIO DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES (REGISTRO N° _____ DISPOSICION/RESOLUCION N° _____)".

8.5 Las Intendencias respectivas podrán requerir a los permisionarios de servicios habilitados, que acrediten la relación contractual existente con los transportistas, que exhiban los carteles de identificación del permiso mencionado precedentemente.

8.6 (modificado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado). Cuando faltare el cartel identificatorio, o el permisionario no hubiese satisfecho en tiempo y forma el requerimiento efectuado por la Intendencia respectiva, se reputará como excursión no autorizada, acarreado las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 9°.- FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LOS PERMISOS

9.1 Las Intendencias respectivas deberán realizar al menos UNA (1) vez al año una inspección de cada uno de los permisos habilitados por el presente Reglamento en su jurisdicción.

9.2 Los funcionarios de la ADMINISTRACIÓN podrán realizar todo tipo de controles en ejercicio de su autoridad administrativa, revisando no solamente el cumplimiento del servicio específico, sino todos aquellos aspectos en que tenga poder el Estado (incluyendo el acceso irrestricto a libros contables) para la aplicación de cualquiera de las normas nacionales, o de aquellas normas provinciales sobre las cuales haya convenido con la autoridad correspondiente.

9.3 El permisionario que no facilitare acceso a libros, facturas, comprobantes y documentación a los funcionarios que en ejercicio de su función de control los exigieren, será pasible de sanción.

9.4 El permisionario está obligado a suministrar anualmente, de acuerdo a las instrucciones que a tal efecto le importa la ADMINISTRACIÓN, los datos estadísticos referidos a la cantidad de servicios

DIRECTOR GENERAL
Administración de Parques Nacionales

DI. HAMIRO FACUNDO RUIZ
AC. DIRECCIÓN GENERAL
DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

[Handwritten signatures and initials]